



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2



EXP. N.º 05807-2009-PA/TC

LIMA

NICOLÁS FLORENTINO TAPIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de abril de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Florentino Tapia contra la resolución de 13 de mayo de 2009 (folio 85), expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 10 de noviembre de 2008 (folio 40) el recurrente interpone demanda amparo contra los vocales de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a fin de que se reponga sus derechos presuntamente vulnerados hasta antes de la expedición de la Resolución Judicial N.º 5 de 17 de septiembre de 2008 (folio 39), que declara improcedente su solicitud de integración; se declare la nulidad de la Resolución Judicial N.º 4, de 9 de julio de 2008 (folio 36), y se declare fundado su recurso de queja interpuesto. Alega que la denegación de la solicitud de integración desconoce el párrafo quinto del artículo 172.º del Código Procesal Civil, lo cual, a su entender, supone un proceder antijurídico de parte de los vocales emplazados.
2. Que el 14 de noviembre de 2008 (folio 76) la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa declaró improcedente la demanda de amparo, en aplicación del artículo 47.º del Código Procesal Constitucional. El 13 de mayo de 2009 (folio 85) la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró la improcedencia de la demanda, al no advertir violación de los derechos que invoca el demandante.
3. Que de acuerdo con el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, “[e]l amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con **manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva**, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. (...)”. De acuerdo con esta disposición, uno de presupuestos para la procedencia de una demanda de amparo contra una resolución judicial (aparte de la firmeza de ésta) es que exista un manifiesto agravio al derecho a la tutela procesal efectiva.

2
B



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3



EXP. N.º 05807-2009-PA/TC

LIMA

NICOLÁS FLORENTINO TAPIA

4. Que “manifiesto agravio”, a criterio de este Colegiado, quiere decir que existan elementos razonables y evidentes que justifiquen el control constitucional de una resolución judicial y que, sin necesidad de llevar a cabo un análisis constitucional minucioso, se advierta ya una probable lesión a los derechos fundamentales invocados. En el presente caso, de una revisión de las resoluciones impugnadas (folios 36 y 39) así como de los argumentos (por cierto bastante imprecisos y desordenados) que sustentan el cuestionamiento de las mismas, no se evidencia que exista un agravio de carácter manifiesto; más aún si el recurrente viene ejerciendo sin restricciones su derecho de defensa (folios 24 a 39) en materia de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada por improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos, de conformidad con el artículo 4.º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VÍCTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

3